



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

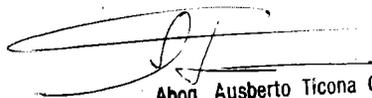
CIRCULAR No. 100/2003

La Paz, 07 de mayo de 2003

REF: RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0005-03 DE 28-03-03 EMITIDA POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES SOBRE HABILITACION, IMPRESIÓN Y EMISION DE FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACIÓN.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0005-03 de 28-03-03 emitida por el Servicio de Impuestos Nacionales sobre habilitación, impresión y emisión de Facturas Comerciales de Exportación sin derecho a crédito fiscal.

ATC/yat


Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Juridico
ADUANA NACIONAL



SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES
BOLIVIA

Form. No. 296

LEGALIZADO

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO No. 10-0005-03

La Paz, 28 MAR 2003

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que mediante Ley No. 1489 de 16 de abril de 1993, modificada por Ley N° 1963 de 30 de marzo de 1999 y se ha establecido el tratamiento tributario de exportaciones de acuerdo al principio de neutralidad impositiva.

Que el Artículo 6 de la Ley 1731 de 25 de noviembre de 1996, incorpora al Sector Hidrocarburos, dentro de los alcances del artículo 13 de la Ley N° 1489 de "Desarrollo y Tratamiento Impositivo de las Exportaciones" de 16 de abril de 1993.

Que los Decretos Supremos N° 25465 de 23 de julio y N° 25504 3 de septiembre de 1999, reglamentan la devolución de impuestos para exportaciones, estableciendo entre los requisitos a ser cumplidos en la Solicitud de Devolución, la presentación de la factura comercial del exportador.

Que con el objetivo de mejorar el control de la devolución impositiva, se hace necesario establecer el procedimiento para la habilitación, impresión y emisión de facturas comerciales de exportación.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 127 del Código Tributario, el artículo 9 de la Ley No. 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el artículo 10 del Decreto Supremo No. 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las personas naturales o jurídicas, que de conformidad con la Ley N° 1489, Ley N° 1963 y Ley N° 1731, realicen operaciones de exportación definitiva de mercancías, incluyendo las exportaciones RITEX, para fines de control están obligadas a cumplir con los requisitos de habilitación, impresión y emisión de Facturas Comerciales de Exportación sin Derecho a Crédito Fiscal, que se establecen en la presente Resolución Normativa de Directorio.

HABILITACION

ARTICULO 2°.- La habilitación (Dosificación) de Facturas Comerciales de Exportación, se efectuará mediante asignación de un Número de Orden de Factura, otorgado por la Administración Tributaria, por cada establecimiento del contribuyente en el que se realicen operaciones de exportación.

Cada número de Orden de Factura otorgado, servirá sólo para la habilitación de un número determinado por el exportador, el mismo será renovado en posteriores solicitudes de habilitación. Las facturas comerciales de exportación de las sucursales deben ser habilitadas en dependencias

La Paz - Calle Ballivian N° 1333, Fax: 2203572 Telf. 2204411 - 2203737

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CURSA EN LOS ARCHIVOS DE SECRETARIA DE DIRECTORIO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.

JAVIER BASTA
SECRETARIO DE DIRECTORIO
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES



LEGALIZADO

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

de la Gerencia Distrital correspondiente al domicilio legal de contribuyente (casa matriz), donde se encuentra inscrito en el RUC.

El Servicio de Impuestos Nacionales, otorgará el número de Orden de Factura a la empresa exportadora, dentro del mismo día de la presentación de la solicitud.

ARTICULO 3°.- Los documentos a ser presentados por los exportadores para la habilitación de Facturas Comerciales de Exportación serán los siguientes:

- Formulario 3347-1
- Carnet de Contribuyente (RUC)
- Registro Unico de Exportador (RUE)
- Documento de Identidad del Titular del RUC o de su Representante Legal, según corresponda.

IMPRESION

ARTICULO 4°.- Los exportadores podrán emitir facturas de exportación, impresas por imprentas o por sistemas computarizados propios, a su elección.

Para la emisión de facturas impresas por imprentas, el exportador podrá hacer imprimir las Facturas Comerciales de Exportación, a través de imprentas debidamente autorizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales y por imprentas no autorizadas, en este último caso la Administración Tributaria se reserva el derecho de fiscalizar la legalidad del registro, domicilio y demás obligaciones, formales y tributarias de dichas imprentas, previo a la autorización de habilitación.

Para la emisión de Facturas Comerciales de Exportación por sistemas computarizados propios, el exportador deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 5° de esta Resolución, con excepción del establecido en el inciso h) (pie de imprenta).

ARTICULO 5°.- Los exportadores harán imprimir sus Facturas Comerciales de Exportación, en las que consignarán tanto en el original como en sus copias, la siguiente información:

- a) Número de RUC
- b) Número correlativo de Factura otorgado por la Administración Tributaria
- c) Número de Orden del Formulario de Solicitud de Habilitación de Notas Fiscales, Formulario 3347-1
- d) Razón Social en caso de personas jurídicas y en caso de empresas unipersonales, deberá consignarse el nombre y apellidos del exportador y rótulo comercial en caso de existir.
- e) Domicilio Legal y Domicilio de la Sucursal (si acaso las exportaciones se realizan mediante una sucursal), debidamente registrados en la Administración Tributaria.
- f) La impresión en caracteres sobresalientes, en el original y copias de las facturas, de la leyenda "Original" y "Copias".
- g) La impresión en caracteres sobresalientes, en el original y copias, de la leyenda: "Factura Comercial de Exportación", o "Factura de Exportación" en el idioma que el exportador determine.

La Paz - Calle Ballivian N° 1333, Fax: 2203572 Telf. 2204411 - 2203737

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CURSA EN LOS ARCHIVOS DE SECRETARIA DE DIRECTORIO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.

JAVIER BASTA
SECRETARIO DE DIRECTORIO
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES



LEGALIZADO

10 - 00005 - 03

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES

BOLIVIA

- h) Para el caso de facturas preimpresas, en la parte inferior de la misma, se consignará el pie de imprenta, el que deberá indicar los datos señalados en el inciso h) del numeral 13 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99.

EMISION

ARTICULO 6°.- La emisión de las facturas de exportación, podrá ser efectuada en forma manual (preimpresas) o mediante sistemas computarizados; cualquiera sea el caso, aspectos como el formato, color, dimensión, idioma, moneda de emisión, características del producto exportado y del importador, podrán adecuarse a discreción por el exportador en función a las particularidades y necesidades de la actividad realizada.

DEVOLUCIÓN DE FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACION

ARTICULO 7°.- Serán aplicables a este tipo de facturación, los procedimientos implementados para el efecto, en los incisos a), b) y c) del numeral 65 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999.

Para la devolución de notas fiscales manuales y computarizadas, dosificadas por la Administración Tributaria, impresas no utilizadas y las no impresas, el exportador deberá presentar en la Administración de su jurisdicción, el formulario 3348 y una nota expresa, comunicando la cantidad de notas fiscales que no fueron impresas o utilizadas, para que se proceda a la anulación de la dosificación.

ANULACION DE FACTURAS COMERCIALES DE EXPORTACIÓN

ARTICULO 8°.- Cuando se produzca la anulación de facturas comerciales de exportación, los contribuyentes o responsables, deberán mantener en sus archivos la factura anulada y/o devuelta (Original o Copia), los documentos que justifiquen la anulación, y los antecedentes de la exportación efectuada, no siendo necesaria la comunicación de este aspecto a la Administración Tributaria.

En caso de anulación de una dosificación de notas fiscales, manuales o computarizadas, con anterioridad a la impresión de las mismas, será necesario comunicar el hecho mediante nota expresa y llenado del formulario 3348, a la Gerencia Distrital respectiva.

EXTRAVIO

ARTICULO 9°.- En caso de extravío de Facturas Comerciales de Exportación, se deberá comunicar el hecho a la Gerencia Distrital correspondiente, mediante nota expresa y llenado del formulario 3348.

REGISTRO DE OPERACIONES

ARTICULO 10°.- Las personas naturales o jurídicas comprendidas en el artículo 1° de la presente disposición registrarán estas operaciones a efectos de generar información en

La Paz - Calle Ballivian N° 1333, Fax: 2203572 Telf. 2204411 - 2203737

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CURSA EN LOS ARCHIVOS DE SECRETARIA DE DIRECTORIO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.


Javier Basa Ghetti
SECRETARIO DE DIRECTORIO
IMPUESTOS NACIONALES



SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES
BOLIVIA

LEGALIZADO

cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 86 de la Resolución Administrativa N° 05-0043-99 del 13 de agosto de 1999.

FACTURACION DE EXPORTACIONES EN LIBRE CONSIGNACION

ARTICULO 11°.- Las exportaciones realizadas bajo la modalidad en libre consignación, conforme lo establecido en el artículo 141 del Decreto Supremo N° 25870, deberán realizarse amparadas en facturas de exportación que consignen la leyenda "Exportación en Libre Consignación", las que por su carácter provisional, no requieren de la habilitación establecida en el artículo 2° de la presente Resolución.

Para efectos de la devolución impositiva, el exportador deberá reemplazar las facturas de exportación en libre consignación, con las facturas de exportación definitivas debidamente habilitadas por el SIN, una vez cerrada o concluida la operación de exportación en destino.

ARTICULO 12°.- No se encuentran obligados a emitir factura comercial de exportación habilitadas, los exportadores eventuales, la exportación de efectos personales y/o menaje de casa usados y la exportación de cantidades pequeñas como muestras de producto, por lo que no procederá la devolución de impuestos. Asimismo, no se encuentran obligados a emitir factura de exportación las encomiendas internacionales u otras piezas postales, transportadas por empresas de servicio expreso (courier), de acuerdo a las normas internacionales del servicio de correo, no sujetos a la devolución impositiva.

ARTICULO 13°.- Se deja sin efecto la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0012-02, de 13 de noviembre de 2002.

ARTICULO 14°.- Los contribuyentes del sector exportador deberán cumplir con la obligación de emitir facturas comerciales conforme lo dispuesto en la presente resolución a partir del primer día del mes de mayo del presente año.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Marcos C. López
Roberto Ríos V.



La Paz - Calle Ballivian N° 1333, Fax: 2203572 Telf. 2204411 - 2203737

EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE CURSA EN LOS ARCHIVOS DE SECRETARIA DE DIRECTORIO DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.

Javier Basta

JAVIER BASTA
SECRETARIO DE DIRECTORIO
SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES